



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO

07056

804/2018-4.

Juzgado Noveno de Distrito en Materia
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: once de octubre de dos mil dieciocho.
Referencia: .

OFICIO	AUTORIDAD
39380/2018	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
39381/2018	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
39382/2018	SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
39383/2018	DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
39384/2018	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
39385/2018	ACTUARIO ADSCRITO AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación** remito el presente oficio para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 804/2018-4, promovido por [REDACTED] del índice del **Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito dice:

Zapopan, Jalisco, **once de octubre de dos mil dieciocho**.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda de amparo. El doce de marzo de dos mil dieciocho, [REDACTED] por propio derecho, y en su carácter como presidente municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, presentó escrito, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el que demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra actos y por las autoridades responsables siguientes:

"III. AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.- Tienen ese carácter:

COMO ORDENADORA:

1.- EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMO EJECUTORAS:

2. C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

3.- C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

4.- LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

IV. NORMA GENERAL ACTO U OMISIÓN RECLAMADO.-

a) .- Reclamo de la Autoridad señalada como RESPONSABLE ORDENADORA: El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales (sic) del Estado de Jalisco, las Resoluciones dictadas con fechas 04 de Noviembre del 2015, 01 de noviembre del 2017, 13 de Diciembre del 2017 y 21 de febrero del 2018, dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 316/2015 y su acumulado 457/2015.

b) .- Reclamo de la Autoridad señalada como RESPONSABLE EJECUTORA: C. Director de Seguridad Pública del Municipio de



4 000225 826382

Teuchitlán, Jalisco, como acto futuro de inminente ejecución, el llevar a cabo a los Resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución dictada con fecha 21 de FEBRERO DEL 2018 consistente en la ejecución del arresto administrativo por 18 horas dentro de las instalaciones del edificio que ocupa la Presidencia Municipal ubicado en la calle 16 de septiembre número 10 C. P. 46760, Teuchitlán, Jalisco, dictada por la Responsable Ordenadora dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 316/2015 y su acumulado 457/2015.

- c) *.- Reclamo de la Autoridad señalada como RESPONSABLE EJECUTORA: C. Titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, le reclamo como acto futuro de inminente ejecución el llevar a cabo la ejecución del Resolutivo SEGUNDO de la Resolución de fecha 13 de Diciembre del año 2017, consistente en la ejecución de la aplicación de la multa de 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que se traduce en el requerimiento y en su caso embargo en bienes del suscrito quejoso para el cobro de dicha multa, dictada por la Responsable Ordenadora, dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 316/2015 y su acumulado 457/2015.*
- d) *.- Reclamo de la Autoridad señalada como RESPONSABLE EJECUTORA: la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (sic) del Estado de Jalisco, le reclamo como acto futuro de inminente ejecución el llevar a cabo la ejecución del Resolutivo CUARTO de la Resolución de fecha 21 de febrero del 2018, consiste en la elaboración de una Denuncia Penal en contra del suscrito quejoso dictada por la Responsable Ordenadora, dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 316/2015 y su acumulado 457/2015.*

SEGUNDO. Derechos humanos que se estiman vulnerados. La parte quejosa afirma que se violan, en su perjuicio, los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. Por razón de turno conoció de la demanda este juzgado; **en acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho (fojas 26 a 29)**, se admitió a trámite; se requirieron informes justificados a las autoridades responsables; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

CUARTO. Ampliación de demanda y trámite. Por escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el quejoso, amplió la demanda de amparo respecto del titular de **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco y del Actuario adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

Se pidió informe justificado a las autoridades responsables; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

Posteriormente, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, que se verificó al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

QUINTO. Designación de secretario encargado del despacho. Mediante oficio **CCJ/ST/4473/2018 de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se comunicó al Maestro **Fernando Rochin García**, Titular de este juzgado de Distrito, que en sesión de esa data se le concedió licencia académica de las quince horas del veintiocho de septiembre al catorce de octubre de dos mil dieciocho; asimismo, se autorizó para fungir como Secretario en funciones de Juez al licenciado **Luis Horacio González Mares**; oficio que es del tenor siguiente:

“Oficio CCJ/ST/4473/2018.

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2018.

LICENCIADO FERNANDO ROCHIN GARCÍA.

Titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Zapopan, Jalisco.

En atención a sus oficios 16/2018 y 19/2018, con apoyo en el artículo 111, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

judiciales, por tratarse de una licencia académica, la Comisión de Carrera Judicial en sesión celebrada hoy, acordó otorgar la ampliación de licencia con goce de sueldo que tiene autorizada, a partir de las quince horas del veintiocho al treinta de este mes, así como del doce al catorce de octubre siguiente para el fin que refirió.

Asimismo, dejar sin efectos la toma de nota relativa al encargo del despacho del licenciado Luis Horacio González Mares del uno al once de octubre del año en curso.

Toda vez que por la licencia académica que se le concedió del uno al once de octubre citado y por la ampliación faltará al despacho de ese órgano jurisdiccional por un periodo superior a quince días, con fundamento en los numerales 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, autorizar al licenciado González Mares para que desempeñe las funciones de juez de Distrito de las quince horas del veintiocho del mes que transcurre al catorce de octubre siguiente.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Licenciado Vicente David Burget Franco.

Secretario Técnico."

Por tanto, el suscribiente Secretario en funciones de Juez se encuentra autorizado para dictar la presente resolución; ello, con fundamento en los numerales 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; así como conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Común, página 853, tesis: 2a./J. 67/2011, del rubro y texto:

SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. El párrafo segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que en las ausencias del Juez de Distrito superiores a 15 días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a quien deba sustituirlo durante su ausencia, sin establecer restricción alguna en relación con las facultades que se confieren al secretario designado en tales términos, lo cual encuentra explicación lógica en que las faltas temporales de los titulares de los juzgados que excedan dicho lapso, no deben propiciar que el trámite de los asuntos y el dictado de las sentencias quede paralizado indefinidamente. Consecuentemente, dada la amplitud de las atribuciones que la norma confiere al secretario en funciones de Juez de Distrito y, sobre todo, en observancia de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, el secretario autorizado conforme a la disposición citada está facultado para dictar sentencia aun en los juicios de amparo cuya audiencia no hubiese presidido, a fin de preservar la actividad normal del órgano jurisdiccional al cual se encuentre adscrito. En cambio, en los casos en que el secretario queda encargado del despacho durante el periodo vacacional del Juez de Distrito, no es aplicable el mencionado artículo 43, en virtud de que la actuación del secretario que lo supla la regula el párrafo segundo del artículo 161 de la propia Ley Orgánica, que le faculta para resolver única y exclusivamente los juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales se hubiesen celebrado en dicho periodo. Conviene hacer dos precisiones más: 1) Sea que se trate de una sustitución con motivo de vacaciones o de una ausencia mayor a 15 días del titular por cualquiera otra razón, el secretario que haga las funciones de Juez de Distrito solamente está facultado para dictar resolución durante el periodo en el que rija la autorización respectiva, de modo que si presidió alguna audiencia y no tuvo oportunidad de dictar sentencia cuando estaba autorizado para ello, ya no podrá hacerlo con posterioridad, ya que sólo corresponderá al titular resolver esos asuntos aunque no hubiera presidido las audiencias respectivas; y 2) Cuando en el Juzgado de Distrito se presente un cambio de titular, basta que en los autos del juicio de amparo obre constancia del aviso de dicha sustitución y que se haga del



conocimiento a las partes esa circunstancia, para que el nuevo titular pueda pronunciar las sentencias en los juicios cuyas audiencias se hubieran celebrado con anterioridad al día en que asumió el cargo, para no interrumpir el funcionamiento normal de ese órgano jurisdiccional. Por último, a fin de que exista certidumbre de los términos de la autorización en los cuales los secretarios en funciones de Juez de Distrito asumen el cargo por un lapso superior a 15 días, debe transcribirse en la propia sentencia el contenido de dicho documento y, en su caso, recabarse la copia certificada por el órgano revisor antes de emitir la resolución correspondiente.”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se controvierte un acto de autoridad en materia administrativa con ejecución en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito, en las materias de su competencia semi especializada.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Al haber sido analizada en su integridad la **demandas de amparo y escrito de ampliación**, en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de la parte quejosa y tomando en cuenta lo que quiso decir, no lo que en apariencia expresó, se precisa conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que los actos reclamados a la autoridad señalada como responsable, es:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

a). Las resoluciones de cuatro de noviembre de dos mil quince, uno de noviembre de dos mil diecisiete, trece de diciembre de dos mil diecisiete y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dictadas dentro del expediente del recurso de Transparencia número 316/2015 y su acumulado 457/2015; y sus consecuencias jurídicas.

Del Director de Seguridad Pública del Municipio de Teuchitlán, Jalisco:

b). La ejecución del arresto administrativo por dieciocho horas, dentro de las instalaciones que ocupan la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, derivado de la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en el **recurso de Transparencia número 316/2015 y su acumulado 457/2015.**

Del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco:

c). La ejecución de la multa de veinte veces el valor diario de la unidad de médica y actualización, así como el requerimiento de pago, y en su caso, embargo de bienes por el cobro de la multa impuesta.

Del Director Jurídico del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

d). La interposición de una denuncia penal en contra del quejoso, derivado de la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en el **recurso de Transparencia número 316/2015 y su acumulado 457/2015.**

Del titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco y del Actuario adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

e). La notificación de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, dictada en el recurso de transparencia 316/2015 y su acumulado 457/2015.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables: **Pleno, Director Jurídico y Actuario Notificador, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, toda vez que así lo manifestaron de manera expresa al rendir su informe justificado (**fojas 40 a 67, así como 89 a 99**).

Al margen de lo anterior, no media incertidumbre acerca de la existencia de los actos reclamados, pues del análisis de las constancias que corresponden a copias certificadas del **recurso de transparencia recurso de Transparencia número 316/2015 y su acumulado 457/2015**, del índice del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, que adjuntó al informe, fueron allegadas documentales a las que de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia acorde a su numeral segundo, se les otorga valor probatorio pleno, que por tratarse de documentales públicas, se desprende su existencia, dado que se advierte que se emitió la resolución que se reclama.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, con fundamento en el artículo 117, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, se presume como ciertos los actos reclamados al **Director de Seguridad Pública y titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco**, al haber sido omisas dichas autoridades en rendir su informe justificado, no obstante de estar debidamente notificadas para ello, como se corrobora a fojas 73 y 105, respectivamente del sumario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del título y contenido siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA. En términos del artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo.”¹

Asimismo, se tiene por cierto el acto reclamado al **Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco**, pues no obstante que al rendir su informe justificado dicha autoridad negó dicho acto (foja 35), se considera que éste es consecuencia de la ejecución de las notificaciones reclamadas que se tienen por ciertos, atendiendo a que los actos que se le reclaman, es en su carácter de autoridad ejecutora, los cuales no se combaten por vicios propios.

Resulta ilustrativo al caso, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“AMPARO DIRECTO. LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO A LA EJECUTORA, DEPENDE DE QUE LA ORDENADORA LA ADMITA Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO DE AQUÉLLA O DE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, PUES NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO. En la sustanciación del juicio de amparo directo, para determinar la certeza del acto reclamado a la autoridad ejecutora, es suficiente que la autoridad señalada como ordenadora admita la existencia de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio cuya ejecución se reclama, a pesar de que la referida autoridad ejecutora hubiera omitido rendir su informe, o rindiéndolo, hubiera negado su existencia, siempre y cuando esté entre sus facultades el cumplimiento de la misma. Lo anterior debido a que en los juicios de amparo directo sólo procede impugnar sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, así como su ejecución, en vía de consecuencia lógica jurídica y no por vicios propios, tal como lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.”** Esto es, ante la omisión del informe justificado de la autoridad señalada por el quejoso como ejecutora, ya sea porque no fue debidamente emplazada o porque habiéndolo sido no lo rindió, no puede presumirse cierto el acto a ella atribuido, conforme lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, debido a que éste sólo rige en la sustanciación del juicio de amparo indirecto, al no poderse hacer una aplicación extensiva del mismo precepto, toda vez que la naturaleza del juicio uniinstancial es diversa a la de aquél, puesto que mientras en la vía directa los actos reclamados cuyo estudio se efectúa siempre deben ser reales y de existencia comprobada en autos, pues su análisis sólo puede hacerse mediante el examen de lo efectiva y expresamente expuesto por la responsable; y en estas condiciones, de concederse el amparo, la ordenadora siempre deberá emitir un nuevo fallo, que desde luego trasciende a las autoridades ejecutoras; en la indirecta, los actos de ejecución impugnados no siempre son reales, sino en ocasiones producto de una ficción jurídica, y en este último caso, en el supuesto de una concesión del amparo, fundada en la presunción del acto reclamado que sea inconstitucional en sí mismo, debe cumplirse con independencia de que efectivamente el acto sea existente, en razón de que para efectos única y exclusivamente del juicio de amparo sí lo es, tal como ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número CXXXIV, cuyo rubro es: **“SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REVOCAR EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL QUE SE TUVO POR CIERTO ANTE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y QUE EN SÍ MISMO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE LO HAYA EMITIDO.”**; lo que en la vía directa de ninguna manera podría operar, dado que la calificación de la constitucionalidad del acto reclamado, invariablemente dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el mismo. Por otro lado, y en el caso de que la responsable ejecutora al rendir su informe justificado hubiera negado la existencia del acto a ésta, también deberá tenerse por cierto, siempre que la ordenadora lo hubiera reconocido, y entre las funciones de la ejecutora esté el cumplimiento del



¹ Época: Octava Época, Registro: 206350, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 79, Julio de 1994, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 7/94, Página: 17

referido acto, debido a su naturaleza vinculativa con el de la ordenadora, en donde, lo que se resuelva respecto de uno, tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, esto es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.”²

CUARTO. Causas de improcedencia. Procede su estudio de manera preferente al referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Causas de improcedencia infundadas

El **Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco**, argumenta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, con relación al diverso 5; así como 108, fracción VIII, todos de la Ley de Amparo; respecto a los cuales se considera que tomando en cuenta la naturaleza de los actos reclamados a dicha autoridad, los cuales se consideran que son consecuencia de las notificaciones reclamadas, por lo que el acto reclamado a esta autoridad, se reitera se tiene por cierto, como se precisó en el considerando que antecede, y al no combatirse por vicios propios, se considera que los conceptos de violación dirigidos a aquellos, se hacen extensivos a éste; **por lo que resultan infundadas las causas de improcedencia alegadas por esta autoridad.**

Por otra parte, las autoridades responsables **Pleno y Director Jurídico del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII (**fojas 42 a 51**), al considerar que la parte quejosa carece de interés jurídico para reclamar los actos reclamados, causal que se desestima al advertirse de las constancias remitidas por las autoridades responsables, que efectivamente al quejoso [REDACTED] se dirigieron las resoluciones reclamadas, atendiendo a su carácter como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, sujeto obligado en los recursos de transparencia de los que derivan las notificaciones reclamadas; de lo que le resulta precisamente el interés jurídico para reclamar los actos que le atribuye a las autoridades responsables.

De igual forma, las autoridades responsables **Pleno y Director Jurídico del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo (**fojas 42 a 51**), al considerar que respecto de las resoluciones reclamadas, la promoción del juicio de amparo resulta extemporánea, en virtud de las fechas en que se notificó al quejoso, por conducto de la unidad de transparencia, mediante correo electrónico; aspectos que se considera involucran el estudio del tema que constituye el fondo del asunto, esto es, si efectivamente puede considerarse como legalmente notificado el quejoso de las resoluciones reclamadas, por la forma y vía en que se realizaron, y por ende, si éstas, transgreden o no, los derechos humanos señalados.

Por ende, al relacionarse la causa de improcedencia mencionada con el fondo del asunto, se desestima a efecto de abordar su análisis en el considerando siguiente.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”³

QUINTO.- Estudio de fondo. La parte quejosa refiere en su único concepto de violación que con las resoluciones emitidas por la autoridad responsable, se transgrede el derecho fundamental de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, ya que:

Nunca fue notificado de manera personal del cumplimiento que debía dar a las resoluciones de **cuatro de noviembre de dos mil quince, uno de noviembre de dos mil diecisiete y trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictadas dentro del expediente del recurso de Transparencia número 316/2015 y su acumulado 457/2015.**

Por lo que considera, que al no haber tenido conocimiento previo de manera personal del contenido de las resoluciones emitidas, resultan ilegales los apercibimientos decretados en contra del quejoso, al redundar éstos en el ámbito personal de su esfera jurídica.

Este motivo de inconformidad, resulta infundado.

Para evidenciar lo anterior, resulta pertinente citar brevemente los principales antecedentes que se desprenden de las copias certificadas **del recurso de Transparencia número 316/2015 y su acumulado 457/2015**, del índice **del Instituto de Transparencia, Información Pública y**

² Época: Novena Época, Registro: 184540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Común, Tesis: VI.10.P. J/42, Página: 913

³ Jurisprudencia por reiteración de tesis P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, remitidas por dicha autoridad, a las que se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º; de las cuales destaca lo siguiente:

1. [REDACTED] mediante escrito remitido por correo electrónico el veintidós de abril de dos mil quince, interpuso recurso de transparencia, ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por la falta de publicación y/o actualización de la información fundamental del sujeto obligado municipio de Teuchitlán, Jalisco, el cual, **mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, se admitió bajo el número de recurso 316/2015 (fojas 1 a 4 del tomo 1 de pruebas).**

2. [REDACTED] mediante escrito remitido por correo electrónico el veintidós de mayo de dos mil quince interpuso recurso de transparencia, ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por la falta de publicación y/o actualización de la información fundamental del sujeto obligado municipio de Teuchitlán, Jalisco, el cual, **mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, se admitió bajo el número de recurso 457/2015 (fojas 18 a 20 del tomo 1 de pruebas).**

3. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, la autoridad responsable determinó la acumulación del recurso de transparencia 457/2015, al diverso 316/2015 (foja 21 del tomo 1 de pruebas), por lo que una vez agotado el trámite, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió parcialmente fundado dicho recurso; por lo que requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, a efecto de que en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, publicara en la página oficial de dicho Ayuntamiento, la información pública esencial cuyo incumplimiento se determinó; bajo el apercibimiento que de no hacerlo al titular del sujeto obligado, se impondría una amonestación al expediente laboral de dicho servidor público (fojas 75 a 87 del tomo I de pruebas).

4. El actuario adscrito al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante correo electrónico de diez de noviembre de dos mil quince, remitido a la cuenta transparencia.teuchitlan@outlook.com, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, notificó al sujeto obligado la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, en la que se resolvió el recurso de transparencia 457/2015, al diverso 316/2015; el cual, inclusive fue acusado de recibido por la misma vía, por el titular de la unidad de transparencia del citado Ayuntamiento en la misma fecha (fojas 91 a 92 del tomo I de pruebas).

5. Derivado del cumplimiento de la citada resolución, con fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió primera resolución en la que se tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, incumpliendo con la determinación emitida en el recurso de transparencia, por lo que se le impuso como sanción una amonestación pública, con copia al expediente laboral del presidente municipal [REDACTED], esto es, el ahora quejoso en este juicio (fojas 101 a 131 del cuaderno de pruebas).

6. El actuario adscrito al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante correo electrónico de dos de noviembre de dos mil diecisiete, remitido a la cuenta transparencia.teuchitlan@outlook.com, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, notificó al sujeto obligado la resolución de uno de noviembre de dos mil diecisiete, (foja 135 del tomo I de pruebas).

7. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió segunda resolución en la que se tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, incumpliendo con la determinación emitida en el recurso de transparencia, por lo que se le impuso como sanción una multa, al presidente municipal [REDACTED], parte quejosa en este asunto (fojas 142 a 146 del cuaderno de pruebas).

8. El actuario adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante correo electrónico de quince de diciembre de dos mil diecisiete, remitido a la cuenta transparencia.teuchitlan@outlook.com, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, notificó al sujeto obligado la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, (foja 148 del tomo I de pruebas).

Bajo ese contexto, la parte quejosa substancialmente manifiesta en el concepto de violación formulado, que las notificaciones realizadas de las resoluciones reclamadas, por conducto del titular de la unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, vía correo electrónico, no fueron legalmente practicadas personalmente al presidente municipal del citado Ayuntamiento, esto es, al quejoso en este juicio de control constitucional, por lo que los apercibimientos impuestos resultan ilegales.

En ese sentido, a fin de determinar la pretendida ilegalidad o no de las notificaciones realizadas relativas a las resoluciones reclamadas por la parte quejosa, se estima pertinente abordar los siguientes dos cuestionamientos:

1. **¿Se puede tener por notificado al presidente municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, al haber recibido la notificación por conducto del titular de la Unidad de Transparencia de dicha municipalidad, vía correo electrónico?**

2. **¿Es legal la notificación realizada de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante correo electrónico?**

Para abordar el primer cuestionamiento, en principio, conviene establecer que el quejoso acude a esta instancia por propio derecho, y en su carácter como **presidente municipal del**



Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, durante el período del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; como se corrobora del apartado correspondiente del escrito de demanda, así como de la copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales para la integración del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco (foja 10).

A fin de dar respuesta a lo anterior, cabe destacar que el artículo **115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, refiere que la base de la organización política y administrativa de los estados, es el municipio libre; por lo que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.⁴

A su vez, el artículo **73 de la Constitución del Estado de Jalisco**,⁵ establece que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones que la Constitución Federal establece.

De igual forma, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, así como que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, bases y términos que señale la ley en la materia.

Mientras que el artículo **9, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**,⁶ dispone que para efectos de esa ley, se entenderá como titulares, en los municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal, o bien, por el presidente del consejo.

Por su parte, el artículo **47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**,⁷ dispone que es obligación del Presidente Municipal estar atento a las labores, fallas u omisiones de los servidores públicos de la administración pública municipal.

Ahora bien, en materia de transparencia, el artículo **6, inciso A, fracción VII, de la Constitución General de la República**, señala que para garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública de las personas, las entidades federativas, se regirán, entre otros principios y bases, en el sentido de que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.⁸

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 1 constitucional, tercer párrafo, establece la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus

⁴ "Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

⁵ Artículo 73. El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado;

II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones; (...).

⁶ Artículo 9º. Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares: (...)

IV. En los municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso; y

⁷ Artículo 47. Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del municipio. Tiene las siguientes obligaciones: (...)

El Presidente Municipal debe estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos de la administración pública municipal, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta.(...).

⁸ Art. 60.- (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.



pretencias, entre otros aspectos, de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, entre los que destaca, el de acceso a la información pública.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con relación al cumplimiento de las obligaciones constitucionales por parte de los servidores públicos del Estado mexicano, **el ordinal 128 del propio texto constitucional federal** refiere que todo funcionario público, sin excepción alguna, previo a tomar posesión de su encargo, protestará guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.⁹

El artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de observancia general en toda la República, en términos del numeral 1 del citado ordenamiento,¹⁰ indica que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, en el ámbito municipal, entre otros.¹¹

Para el cumplimiento de los objetivos de la referida Ley, **el numeral 24 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, señala que los sujetos obligados, entre éstos, los Ayuntamientos de los municipios, deberán cumplir, entre otras obligaciones, los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional.¹²

En ese sentido, el numeral 25 de la citada **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa que los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas.¹³

Por su parte, el artículo 24, **fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, dispone que los Ayuntamientos son sujetos obligados del cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha disposición normativa.¹⁴

En tanto que el artículo 31 del mencionado ordenamiento, establece que la Unidad de Transparencia, es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado.

De los preceptos jurídicos mencionados, se desprende en lo que interesa que:

- El municipio, es la base de la organización política y administrativa de los estados, el cual, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa e integrado por un presidente municipal, quien a su vez, se entiende como titular, en los municipios, de los Ayuntamientos.

- Es obligación del Presidente Municipal estar atento a las labores, fallas u omisiones de los servidores públicos de la administración pública municipal.

- Los presidentes municipales como titulares de los Ayuntamientos, previo al asumir el cargo, protestaron guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, entre las que destacan las relativas a las que regulan las obligaciones para garantizar el derecho fundamental de transparencia y acceso a la información pública de las personas.

⁹ Art. 128.- *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

¹⁰ Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

¹¹ Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

¹² Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

VIII. *Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional.*

¹³ Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

¹⁴ Artículo 24. *Sujetos Obligados – Catálogo. 1. Son sujetos obligados de la ley: (...) XV. Los ayuntamientos;*



4 000225 826382

-Uno de los principios constitucionales que rige el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, es que las entidades federativas, se regirán, en el sentido de que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- Los municipios, por conducto de los presidentes municipales, como titulares de los Ayuntamientos, en su carácter de sujetos obligados, entre éstos, el **Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco**, por medio de quien fungió como su presidente municipal durante el período del primero de octubre del dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en este caso, el quejoso en este juicio de amparo, a saber, **Ángel de Jesús Martínez Martínez** debió de cumplir, entre otras obligaciones, los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice, **en su caso, por ser el organismo garante competente, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, como una manera de cumplir con la obligación constitucional de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de las personas.

Bajo ese orden de ideas, se obtiene que el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por parte de los sujetos obligados, entre estos, los Ayuntamientos, por parte de los presidentes municipales, como los servidores públicos competentes para representarlos, es una cuestión de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que se proteja y garantice el derecho humano de acceso a la información pública.

En virtud de lo cual el legislador estableció, que para garantizar el máximo cumplimiento por parte de los sujetos obligados respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, la figura de la Unidad de Transparencia, la cual, es el órgano interno del sujeto obligado, en el caso que se analiza, del **Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco**, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del referido Ayuntamiento, y en esa medida, que actúa en función del presidente municipal.

En el caso, de las constancias del recurso de Transparencia número **316/2015** y su acumulado **457/2015**, del índice del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, se advierte que las resoluciones reclamadas se notificaron por conducto del titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, mediante el correo electrónico: **transparencia.teuchitlan@outlook.com**, de la siguiente manera:

RESOLUCIONES RECLAMADAS DICTADAS EN EL RECURSO DE TRANSPARENCIA NÚMERO 316/2015 Y SU ACUMULADO 457/2015.	FECHA DE NOTIFICACIÓN VIA CORREO ELECTRÓNICO
Resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince	Diez de noviembre de dos mil quince, a través del correo electrónico: transparencia.teuchitlan@outlook.com (fojas 91 a 92)
Resolución de uno de noviembre de dos mil diecisiete.	Dos de noviembre de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico: transparencia.teuchitlan@outlook.com (foja 135)
Resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete	Quince de diciembre de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico: transparencia.teuchitlan@outlook.com (fojas 148)

Notificaciones que, al efectuarse vía correo electrónico al titular de la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco**, se interpreta que han sido del conocimiento del servidor público que actuó como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, como servidor público que ejerce la titularidad de dicha entidad pública, ya que éstas se efectuaron precisamente durante el período que ejerció dicho encargo público el aquí quejoso, **Ángel de Jesús Martínez Martínez**, esto es, **del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**.

En ese contexto, respecto a la primer interrogante planteada, se considera que al haber recibido la tres notificaciones apuntadas, durante el período que el quejoso fungió como presidente municipal, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico dirigido a éste por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sí se puede considerar por hecha la notificación al presidente municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, toda vez que el quejoso, al ejercer la titularidad de la administración municipal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ayuntamiento, en su carácter de Presidente Municipal no puede alegar el desconocimiento de los actos que se realicen dentro de la entidad cuya titularidad recae en su persona y tiene la obligación de supervisar, como es el caso, de las notificaciones realizadas de las resoluciones emitidas por el órgano constitucional como lo es el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

En efecto, en este asunto no debe perderse de vista que el quejoso comparece a este juicio de protección de los derechos humanos, atendiendo a su doble carácter, por su propio derecho, **pero derivado del ejercicio de su encargo como presidente municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco**, en virtud de su carácter como titular del sujeto obligado, por lo que debe acatar en sus términos, las resoluciones que dicte y notificaciones que hubiere practicado el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**.

Dado que en el caso concreto y particular, se reitera, el **presidente municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco**, tiene el carácter de **sujeto obligado** en los recursos de revisión número 316/2015 y su acumulado 457/2015, interpuestos por [REDACTED], [REDACTED], resueltos por el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, por lo que el servidor público que es titular de un poder público, en este caso, el **presidente municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco**, cuenta precisamente con una estructura administrativa organizacional, como lo es la unidad de enlace, para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano acceso a la información pública, más no para utilizar dicha estructura administrativa a fin de retardar o incumplir las solicitudes o determinaciones que se generen en los procedimientos administrativos relacionados con dicho derecho fundamental.

Ilustra lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“NOTIFICACIONES DIRIGIDAS AL DIRECTOR DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DE OFICIO ENTREGADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE DICHO CENTRO PENITENCIARIO. Del Título Primero, Capítulo XII, del Código Federal de Procedimientos Penales, concretamente de sus artículos 103 a 112, se advierte la forma en que los tribunales deben notificar a las personas que con el carácter de parte o como testigos intervienen en el proceso penal federal, para que derivado de ello comparezcan ante el titular del órgano jurisdiccional para el desahogo de alguna diligencia. Por ello, las reglas establecidas en dichos preceptos legales no son aplicables cuando la notificación se dirige al titular de una dependencia local o federal, que tiene el carácter de autoridad y como tal, de acuerdo a sus atribuciones tiene el deber de coadyuvar con el juzgador penal federal en el trámite del proceso. En ese tenor, se concluye que las notificaciones dirigidas al Director de un Centro Federal de Readaptación Social, atendiendo a su calidad de autoridad, pueden hacerse a través de oficio entregado en la oficialía de partes de dicho centro penitenciario, ya que recibir esta clase de requerimientos es parte de su estructura organizativa, cuyas posibles deficiencias no hacen necesaria una forma de notificación distinta. Máxime que ello es en beneficio de las propias funciones institucionales que prevén la existencia de entes públicos conformados legalmente, lo cual obvia el procedimiento de búsqueda y localización personal, en virtud del carácter oficial con que se notifica al órgano público.”¹⁵

Lo anterior, conforme una interpretación sistemática de las obligaciones de todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, reconocidas en el artículo 1 constitucional, tercer párrafo, así como el principio que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información públicas de las personas, consistente en que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes, dispuesto en el numeral 6, inciso A, fracción VII, constitucional; y, la obligación de todas las autoridades de cumplir y hacer cumplir las obligaciones establecidas en la Constitución y las leyes que de ella emanen, como lo prevé el artículo 128 constitucional.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de título y contenido siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 172469, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 40/2007, Página: 411



4 000225 1826382

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.”¹⁶

Así como la jurisprudencia emitida por el referido Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”¹⁷

A similar conclusión arribó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión, 326/2015, el cual, se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, al haber sido consultada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos de la jurisprudencia de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**¹⁸

Precedente en el cual, la parte quejosa, recurrente, argumentó que no podía decirse que haya existido un emplazamiento legal, por el hecho de existir un diverso oficio, con un supuesto sello de recepción por parte de la presidencia municipal para tener colmado el requisito legal que rige en materia de emplazamientos, pues no bastaba el posible acuse de recibo por parte de los

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2008516, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.), Página: 2256

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2008515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), Página: 2254

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2017123, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Página: 10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dependientes de determinada entidad pública, para con ello tener demostrado que el señalamiento o primera notificación fue realizada a la persona a quien va dirigida o a su representante; respecto a lo cual, los integrantes del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, determinaron:

“Por tanto, si en el cuaderno de pruebas relativo al juicio de amparo 1338/2014, obra una constancia en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública para el Estado de Jalisco, le comunicó al Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Municipio de Colotlán Jalisco, la admisión del recurso de transparencia registrado con el número de expediente 030/2013, y tiene como fecha de recibido “12 ABR 2013” por parte de la Presidencia Municipal de Colotlán Jalisco, como se desprende del sello de dicha dependencia, resulta que el Instituto de Transparencia cumplió con lo establecido por la ley, de notificar al sujeto obligado mediante oficio.”

2. ¿Es legal la notificación realizada de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante correo electrónico?

Para determinar la legalidad o no de las notificaciones realizadas a la parte quejosa, mediante correo electrónico dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, se estima pertinente citar los principales preceptos aplicables en la legislación de la materia que regula el tema de notificaciones.

En principio se establece lo que disponen los artículos 102 a 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, relativos al trámite de la emisión y cumplimiento de las resoluciones que dicte el , al resolver los recursos de revisión, del que derivan los actos reclamados que en este expediente se analiza, que señalan:

“Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.

4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

5. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar (sic) por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la



autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

A su vez, los artículos 105, 108 y 109, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativos a las notificaciones, señalan:

“De las Notificaciones

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.

(...)

Artículo 108. Las formas, términos y requisitos de validez para la realización de las notificaciones por vía electrónica se detallarán en los Lineamientos Generales que al efecto emita el Instituto.

Artículo 109. Las notificaciones surten efectos a partir del día hábil siguiente en que sean legalmente practicadas.” (lo subrayado no es de origen).

De los preceptos citados se advierte que las notificaciones a los sujetos obligados, de las resoluciones que se emitan en el procedimiento del recurso de transparencia, se realizaran por:

- **Vía electrónica** (cuando hayan designado dirección de correo electrónico);

- **Oficio** (cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico);

- **Correo certificado** (en caso de que no haya designado dirección de correo electrónico);

y por,

- **Lista.**

De las diversas vías o formas para notificar a los sujetos obligados en los recursos de transparencia, no se advierte que alguna de éstas, sea de forma personal, como lo pretende la parte quejosa, ni mucho menos expone la posibilidad de que al tratarse de la primera notificación deba llevarse a cabo de manera personal.

El único requisito que establece para que proceda la notificación al sujeto obligado por la vía electrónica, como aconteció en el caso que se analiza, es que éste haya designado dirección de correo electrónico.

Por tanto, si en el cuaderno de pruebas que remitió la responsable, a foja 9, obra escrito de contestación del recurso de transparencia 316/2015, del índice **del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, signado por el titular de la Unidad de Transparencia Municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, en el que entre otros aspectos señaló diverso correo electrónico para recibir notificaciones, es claro que designó esa vía para ser notificado con motivo del trámite y resolución del **recurso de transparencia 316/2015, y su acumulado 457/2015**, del que derivan los actos reclamados.



En consecuencia, se debe tener que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, aceptó como forma de notificación de las resoluciones y actuaciones dentro del recurso citado del que dimanaban los actos reclamados, mediante correo electrónico.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Conforme al sistema de notificaciones previsto en el numeral citado, si un particular presenta su solicitud de acceso a la información, a través de medios electrónicos, se entenderá que “acepta” que las notificaciones relativas le sean efectuadas por ese sistema, sin que exista la obligación de la dependencia de advertirlo para que se tenga por hecha la notificación en el momento de su publicación en el medio electrónico correspondiente, pues esa obligación no se encuentra prevista en el precepto legal indicado y, por el contrario, sí lo está la del interesado de precisar un medio distinto para que se le practiquen las notificaciones, ya que en el contexto de que se trata el término “acepta”, contenido en el precepto de mérito, se interpreta como la manifestación que debe hacer para que por el medio electrónico le sea notificada la respuesta, mientras que el otro supuesto, esto es, la omisión de comunicar el tipo de notificación, presume que, al promover por vía electrónica, está de acuerdo en que, por esa vía, se practique la notificación.”¹⁹

No pasa desapercibido para este juzgador, que los correos electrónicos originalmente proporcionados para recibir notificaciones en dicho recurso, por parte del titular de la Unidad de Enlace, a saber: teuchitlan2012-2015@hotmail.com y/o [REDACTED], son diversos al que se le realizaron las notificaciones de las resoluciones reclamadas por la parte quejosa, a saber: transparencia.teuchitlan@outlook.com.

Sin embargo, la posible incoincidencia por la divergencia entre los correos electrónicos originalmente proporcionados y al que finalmente se le notificó a la parte quejosa, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, se desvirtúa, con la circunstancia de que de las copias certificadas del cuaderno de pruebas que remitió la responsable, a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, se advierte el oficio UT/24/2015, de quince de enero de dos mil dieciséis, signado por el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, por el que informa que da cumplimiento al recurso de transparencia 316/2015, y su acumulado 457/2015 (foja 94); así como el acuse de recibido mediante correo electrónico de la resolución reclamada de cuatro de noviembre de dos mil quince, por parte del citado Titular de la Unidad de Transparencia de la resolución reclamada de cuatro de noviembre de dos mil quince (foja); de lo que se desprende la certeza de las notificaciones practicadas mediante correo electrónico por la autoridad señalada como responsable, a la parte quejosa [REDACTED] en su carácter de presidente Municipal del Ayuntamiento de Teuchitlan, Jalisco, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento.

Por tanto, si en el cuaderno de pruebas relativo al **recurso de transparencia 316/2015, y su acumulado 457/2015**, obran las siguientes constancias de envió mediante correo electrónico de las resoluciones reclamadas al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, es claro que el Instituto de Transparencia cumplió con lo establecido por la ley, de notificar mediante correo electrónico al sujeto obligado, y en consecuencia, que el quejoso, como titular del Ayuntamiento, en su carácter de presidente municipal, se le notificó de las resoluciones reclamadas por conducto del titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, no se inadvierten las manifestaciones que realizó la quejosa en el escrito de demanda, en las que señaló que “...el suscrito nunca fui notificado en forma personalísima del cumplimiento que debió darse a la Resolución de fecha 04 de Noviembre del 2015, del que derivan la imposición de una multa y la sanción del arresto administrativo al suscrito, ...”.

Sin embargo, dicha afirmación no logra demeritar la presunción de legalidad que tiene la constancia de notificación realizada mediante correo electrónico, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco**, por lo que se le notificó al sujeto obligado las resoluciones reclamadas, en virtud de lo precisado en párrafos precedentes.

En virtud de lo expuesto, se concluye que es infundado el concepto de violación en estudio, toda vez que el quejoso, al ser titular de la administración municipal del Ayuntamiento de **Teuchitlán, Jalisco**, en su carácter de Presidente Municipal no puede alegar desconocimiento de los actos que se realicen dentro de la entidad cuya titularidad recae en su persona y tiene la obligación de supervisar; al haber sido legalmente notificado mediante correo electrónico por conducto del titular de la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento.



¹⁹ Época: Décima Época, Registro: 2008159, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/33 A (10a.), Página: 761

En atención a las consideraciones vertidas y al resultar ineficaces los argumentos vertidos por la parte quejosa a manera de conceptos de violación, además, de no advertir violación alguna que la deje en estado de indefensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, **se impone negar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal**, respecto de los actos reclamados precisados en los incisos a) y b) del considerando tercero de esta resolución.

En la inteligencia de que la negativa del amparo, se hace extensiva a los actos que se reclaman del **Pleno y Director Jurídico del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, en cuanto al acto reclamado consistente en la orden de arresto y formulación de denuncia penal en contra del quejoso, así como su ejecución**; dado que estos actos no se reclaman por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace derivar de los actos reclamados consistentes en la legalidad de las notificaciones de las resoluciones reclamadas.

Resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial contenido en la tesis aislada de título y texto siguientes:

“AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS. Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada.”²⁰

Por lo expuesto y fundado, **S E R E S U E L V E :**

ÚNICO. La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a **ÁRBITRO a a a [Á] [{ à ^ & [{] } d È** contra los actos reclamados del **Pleno, Director Jurídico y Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; titular de la Unidad de Transparencia y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, precisados en el considerando segundo; por los fundamentos y los motivos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.**

Notifíquese personalmente.

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así lo resolvió **Luis Horacio González Mares**, Secretario en funciones de Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; por haberse concedido una licencia académica al Maestro **Fernando Rochin García, titular del juzgado**, de las quince horas del veintiocho de septiembre al catorce de octubre de dos mil dieciocho, según información contenida en el oficio **CCJ/ST/4473/2018 de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, **hasta hoy once de octubre de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional**, quien actúa y firma con el secretario **Israel Rivas Acuña. Doy fe.**

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, once de octubre de dos mil dieciocho.

**Licenciado (a) Israel Rivas Acuña.
Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materias
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**

SOUCUDS a a a [Á] [{ à ^ & [{] } d È
[a a a a a] [c ^ & &] Á ^ Á a a [{ { a a a } Á
Ö [] - a a ^ & a a Á ^ Á ^ Á a a a a a

FÈÖÖ a a a [Á] [{ à ^ & [{] } d È Ö Ö Á
& [] [{ { a a a a } Á] Á a a a a [] d Á
a & a a a [Á & a a [È a a a a] Á a a Á ^ Á
SOUCUDS [] [a a a a ^ Á ^ Á] Á a a [Á ^ Á] a a
a a ^ a a a a [È

²⁰ Época: Octava Época, Registro: 207616, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Común, Tesis: Página: 357